

Edicto comunicando la Real Resolucion para que a la propia Renta de perdigones, balas y piedras de fusil, se agregue la fabrica, venta y consumo del plomo en pasta, alcohol y demas materiales que se producen baxo las reglas de Estanco ...

Barcelona : [s.n.], 1748

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00068

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



BANCO DE ESPAÑA
ESTADO Y ECONOMIA
6 DE MAYO DE 1808

DON JOSEPH DE CONTAMINA,

DEL CONSEJO DE SU Magestad EN EL SUPREMO DE GUERRA, Y INTENDENTE General de este Exercito, y Principado de Cathaluña sus agregados, y Juez Conservador de todas sus Rentas.

POR quanto, se me ha comunicado por la via del Ministerio Superior de Hacienda, con fecha de onze de este mes, la Real Resolucion de su Magestad; para que debiendo administrarse de quenta del Rey la Renta de Perdigones, Balas, y piedras de Fusil, que estuvo antecedentemente en arriendo: Ha determinado su Magestad, que à la propria Renta se agregue la fabrica, venta, y consumo del Plomo en pasta, Alcohol, y demàs materiales que le producen, baxo las reglas de Estanco, y que estos generos se vendan à los precios que se practica en Castilla: Por tanto en cumplimiento de esta Real Resolucion, y de los demàs encargos, que se me hacen sobre el assunto se prescriben las condiciones, y reglas infraescritas para la inteligencia comun, y puntual execucion de las Personas, à quienes comprehende esta providencia.

1. Respeçto de quedar estancado el Plomo en pasta, Alcohol, y demàs materiales que le producen, desde el dia de la publicacion de este Edicto; se prohíbe à todo genero de Personas, de qualquier estado, grado, calidad, dignidad, ò condicion que fueren, el trafico, venta, y comercio de los referidos generos, baxo la pena del comisso de ellos, y de otras pecuniarias, mayores, ò menores, segun las circunstancias del caso.

2. Tambien se previene, que inmediatamente despues de la publicacion de esta providencia, todas las Personas expresas en el antecedente Capitulo, manifiesten, y formen relacion por escrito de todo el Plomo, Alcohol, y demàs materiales que le producen, y la entreguen por lo tocante à esta Capital dentro el termino de tres dias, à Don Antonio Lopez Velez Administrador nombrado para las Fabricas de esta Renta, y por lo que mira al Principado al Administrador de la del Tabaco del Partido donde residieren dentro el termino de ocho dias; Y unas, y otras retengan dichos generos à la orden, y disposicion del citado Administrador de Fabricas Don Antonio Lopez Velez: Con apercibimiento, que no cumpliendo en los citados terminos incurriràn en las susodichas penas, sugetandose à los registros, y demàs diligencias necesarias para la averiguacion: Y de la entrega que hicieren de los mencionados generos quando el referido Don Antonio Lopez los reciba, ha de dár este, resguardo individual de todos los que se le entregaren, y entraren en su poder, à fin de que este documento sirva à los Dueños, de prueba suficiente para el recobro de su valor.

3. Igualmente se ordena, que todos los Fabricantes de Plomo, Alcohol, y demàs materiales de que se compone, y assi mismo los que tienen estos generos almacenados, ò posehen, y dirigen Fabricas donde se trabajan, y los que sacan la mena, y demàs materiales de Minas de que resulta el Plomo, ó Alcohol, hayan de denunciar, no solo las menas existentes, sino igualmente los generos laboreados que tuvieren en su poder, debiendo cumplir con esta diligencia, dentro el expreso termino de ocho dias, en la conformidad que expresa el Capitulo segundò, y baxo las mismas penas, que en el se cominan à los Contraventores, debiendo entregar la expresada formal relacion de los susodichos generos, al Administrador del Tabaco donde residieren.

4. Y ultimamente se previene, y hace saber, que el Plomo en pasta, y el que se huviesse reducido à Municiones, ha de venderse de quenta de su Magestad, à un mismo precio, que es el de un real, y diez dineros de Ardites cada libra peso de Castilla; cuya regla deberà observarse puntualmente en la Administracion General, en las Particulares, y Estanquillos donde se vendiere este genero.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta Real Resolucion, y de todo lo demàs, que se expresa en este Edicto, ordeno, y mando, à todas las Personas sugetas à mi Jurisdiccion, y à las que no lo fueren de qualquiera calidad, grado, y dignidad que sean, exorto, y requiero, que guarden, cumplan, y executen respectivamente lo contenido en este Edicto, baxo las penas que en el se expresan: Y à fin de que llegue à noticia de todos, mando que se publique en los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en la Ciudad de Barcelona, à los veinte dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y quarenta y ocho.

DON JOSEPH DE CONTAMINA.

Don Pedro Geronymo de Quintana.



Por mandado de su Señoría,
Vicente Simòn Escriuano.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constanço Pregonero del Rey; oy à los veinte y uno de Mayo del año de mil setecientos quarenta y ocho. Pedro Constanço.

C.B. 600000091262
FEU-AU-PIANELo-00068

CONSEJO DE SU MAGESTAD EN EL SUPREMO DE GUERRA Y INTENDENTE

de este Exército y Principado de Cataluña las agregados y Jues Conseruador de todas las Rentas

R. quanto se me ha comunicado por la via del Ministerio Superior de Hacienda, con fecha de once de este mes, la Real Resolucion de su Magestad para que deuebo administrar de cuenta del Rey la Renta de Perdigones, Balas, y piedras de Fuego, que es una antecedentemente en arriendo: Ha determinado la Magestad, que a la propia Renta se agregue la fabrica, venta, y consumo del Plomo en pasta, Alcohol, y demas materiales que se producen, baxo las reglas de Espana, y que estos generos se arrienden a los precios que se practican: Por tanto en cumplimiento de esta Real Resolucion, y de los demas decretos, que se me hacen sobre el particular, previene las condiciones, y reglas infrascriptas para la inteligencia comun, y puntual execucion de las prevenciones comprehendidas en esta providencia.

Respecto de quedar estancado el Plomo en pasta, Alcohol, y demas materiales que se producen, del todo de la publicacion de este Edicto; se prohibe a todo genero de Personas, de qualquier estado, grado, dignidad, o condicion que fueren, el trafico, venta, y comercio de los referidos generos, baxo el consejo de ellos, y de otras pecuniaras, mayores, o menores, segun las circunstancias del caso. Tambien se previene, que inmediatamente despues de la publicacion de esta providencia, todas las expresadas en el antecedente Capitulo, manifesten, y formen relacion por escrito de todo el Plomo, y demas materiales que se producen, y la entreguen por lo tocante a esta Capital dentro el termino de dias, a Don Antonio Lopez Velez Administrador nombrado para las Fabricas de esta Renta, que reside en el Principado de la del Tabaco del Partido donde residieren dentro el termino de ocho dias; y unas, y otras tengan dichos generos a la orden, y disposicion del citado Administrador de las Fabricas Don Antonio Lopez Velez: Con apertamiento, que no cumpliendo en los citados terminos, y de la entrega que hicieren de los mencionados generos quando el referido Don Antonio Lopez Velez, o de dar este, se guarde individual de todos los que se le entregaren, y entaren en su poder, a fin de que este documento sirva a los Duenos, de prueba suficiente para el recibo de su valor. Igualmente se ordena, que todos los generos almaszados, o pishchen, y demas materiales de que se componen, y alli mismo los que tienen estos generos almaszados, o pishchen, y demas Fabricas donde se trabajan, y los que sacan la mena, y demas materiales de Minas de que resulta el Plomo, o Alcohol, hayan de denunciar, no solo las menas existentes, sino igualmente los generos laborados que tuvieran en su poder, debiendo cumplir con esta diligencia, dentro el expresado termino de ocho dias, en la conformidad que expresa el Capitulo segundo, y baxo las mismas penas, que en el se conman a los Contraventores, de no cumpliendo con esta diligencia, dentro el expresado termino de ocho dias, en la conformidad que



SE FUE EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO

Para el pacho de oficio que...



SE FUE EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO

Da

DON JOSEPH DE CONTAMINA

Don Pedro Coronado de Quintana

Por mandado de su Señoria
Nuestro Simon Escrivano

Publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Coronado, el uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

